

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	<b>05-001-40-03-016-2021-00280-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ABAD FACIOLINCE S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ JUAN MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>LIBRA MANDAMIENTO</b>
<b>Providencia</b>	<b>INTERLOCUTORIO Nro. 491</b>

Teniendo en cuenta que el documento aportado como base de recaudo (contrato de arrendamiento de vivienda urbana), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **ABAD FACIOLINCE S.A.** en contra de **ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ PÉREZ y JUAN MANUEL GUTIÉRREZ PÉREZ** por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

-Saldo del canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/09/01 y 2020/09/30, por valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$1.233.820) más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/09/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/10/01 y 2020/10/31, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/10/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/11/01 y 2020/11/30, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/11/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2020/12/01 y 2020/12/31, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2020/12/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2021/01/01 y 2021/01/31, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2021/01/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2021/02/01 y 2021/02/28, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2021/02/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Canon de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido entre el 2021/03/01 y 2021/03/31, por valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$2.684.454), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 2021/03/06, y hasta el pago total de la obligación.

-Por los cánones causados durante el curso procesal, mas sus intereses moratorios desde el 6 de cada mes y hasta que se acredite el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima certificada por la Superfinanciera

**SEGUNDO.** NEGAR el mandamiento de pago por la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : "" *es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*"<sup>1</sup>

*Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto"*

**TERCERO:** Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

**CUARTO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**QUINTO.** Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiendo que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

**SEXTO:** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>2</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y,*

---

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

*en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO.** Se reconoce personería jurídica a la abogada **CLAUDIA REGINA TORO RUÍZ** quien habrá de representar los intereses de la parte actora.

**OCTAVO.** Se advierte a la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título allegado para el cobro y disponible para ser aportado al plenario cuando así lo requiera este Despacho, asimismo, deberá presentarlo cuando termine el proceso a efectos de la nota de desglose.

**NOVENO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la demandante para que en el término de 30 días, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, adelante las actuaciones que considere pertinentes para efectivizar las medidas cautelares decretadas o en su defecto proceda a notificar a la parte demandada. Lo anterior en punto a continuar con los trámites subsiguientes y so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por  
**ESTADOS No. \_49\_**

Hoy, 23 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIÉRREZ  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE  
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f35e8cd243af81210de5a3a61c49eaa6d2054704a2fb8b57e9c4baca9e583bbb**  
Documento generado en 18/03/2021 06:03:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**